

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 HELLIN

SENTENCIA: 00095/2023

VICTOR SERENA GUIRAO, 6, TERCERA PLANTA

Teléfono: 967542403/967542574, Fax: FAX 967542585

Correo electrónico: Equipo/usuario: 02 Modelo: N04390

N.I.G.: 02037 41 1 2022 0001740

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000615 /2022

Procedimiento origen:

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA

(ACTUA)

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. EUROCAJA RURAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO

Procurador/a Sr/a. Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA 95/2023

Hellín, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, Luis Martínez Valero, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 3 de Hellín, los presentes autos del juicio ordinario 615/2022, seguidos por ACTUA (Asociación de Consumidores por la Transparencia y su Utilización Adecuada), representada por la Procuradora de los Tribunales María Jesús Mendiola Olarte y defendida por el letrado Manuel Martínez Juárez, frente a Eurocaja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito, representada por el Procurador de los Tribunales y defendida por la letrada . sobre

obligación de hacer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de ACTUA (que a su vez actuaba en representación de su asociado), frente a Eurocaja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito, en la que, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que estimaba pertinentes, terminaba solicitando que se dictara sentencia en la que se declare la obligación de la entidad demandada de entregar a la actora copia del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes, identificado con el número

, histórico de extractos y liquidaciones mensuales, y se le condene a estar y pasar por esa declaración y a facilitar tal documentación, con imposición de costas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que la contestara por un plazo de veinte días, lo que se hizo en su nombre y representación por el Procurador de los Tribunales mediante escrito en que se interesaba la desestimación de la demanda.



TERCERO. La audiencia previa tuvo lugar el día 3 de octubre de 2023. En dicho acto, se desestimaron las excepciones procesales de defecto en el modo de proponer la demanda e inadecuación del procedimiento, ambas planteadas por la demandada, y se procedió al trámite de fijación de hechos controvertidos y al subsiguiente de proposición y admisión de prueba en los términos que quedaron grabados. Como toda la prueba propuesta y admitida fue de naturaleza documental, las actuaciones quedaron vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte actora, tras explicar en su demanda que es una asociación de consumidores inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, manifiesta que uno de sus asociados, , celebró con la demandada un contrato de línea de crédito y tarjeta *revolving*.

A pesar de los requerimientos remitidos a la entidad para que le entregue copia del contrato y del histórico de extractos y liquidaciones mensuales, la entidad no ha facilitado tal documentación, siendo precisamente tal entrega lo que se exige a través de este procedimiento.

Frente a tales alegaciones, la parte demandada adujo una excepción procesal de defecto en el modo de proponer la demanda y otra de inadecuación del procedimiento, que fueron desestimadas en el acto de la audiencia previa, y, en cuanto al fondo, alega que o existe la obligación de entregar la documentación requerida, que en todo caso habría expirado el plazo previsto para ello y, subsidiariamente, prescripción.

SEGUNDO. La obligación de la entidad financiera demandada de facilitar la documentación requerida en este procedimiento deriva de la normativa sectorial, concretamente, la Ley 16/2011, de crédito al consumo, la orden EHA / 2899 / 2011 de 28 de octubre, o la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España.

Esta cuestión ha sido ya analizada por la jurisprudencia menor, a cuyo efecto cabe citar la SAP Cádiz de 28 de julio de 2022, sección 8ª:

< El deber de información de la entidad financiera sí tiene soporte en la normativa sectorial, más cuando estamos ante una consumidora, en concreto, ante una operación de crédito al consumo (reglada por la Ley 16/2011 de 24 de junio, así como los artículos 8 y 9 de la Orden EHA /2899/ 2011 de 28 de octubre). Dice el citado artículo 8.3.:" Las entidades de crédito facilitarán a sus clientes en cada liquidación de intereses o comisiones que practiquen por sus servicios, un documento de liquidación en el que se expresarán con claridad y exactitud: a) El tipo de interés nominal aplicado en el periodo ya devengado y, en su caso, el que se vaya a aplicar en el periodo que se inicia. b) Las comisiones aplicadas, con indicación concreta de su concepto, base y período de devengo. c) Cualquier otro gasto incluido en la liquidación. d) Los impuestos retenidos. e) Y, en general,</p>



cuantos antecedentes sean precisos para que el cliente pueda comprobar la liquidación efectuada y calcular el coste del servicio". Por su lado, el artículo 9 titulado "Explicaciones adecuadas", dice: " Las entidades de crédito deberán facilitar a todo cliente explicaciones adecuadas y suficientes para comprender los términos esenciales de todo servicio bancario ofertado y adoptar una decisión informada, teniendo en cuenta sus necesidades y su situación financiera". Por último la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, (que derogó la de 5/2009) sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, dicta normas precisas para el desarrollo y ejecución de las disposiciones de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. En su Norma undécima. "Comunicaciones al cliente", dispone: "1. Las entidades facilitarán a sus clientes, en cada liquidación de intereses o comisiones que practiquen por sus servicios, un documento de liquidación en el que se expresarán con claridad y exactitud los aspectos que se mencionan en el artículo 8.3 de la Orden". En consecuencia, Banco Santander tiene por la normativa aplicable el deber de informar a la actora ante la petición de esta sobre el contenido de la liquidación causa del contrato de la Tarjeta de crédito y su reflejo en la cuenta corriente vinculada>>.

Además, recuerda la SAP Barcelona de 1 de junio de 2023, sección 13, que actualmente dicha obligación viene recogida en la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, vigente desde el día 2 de enero de 2021, por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios

Por tanto, la entidad demandada tiene obligación de facilitar la documentación requerida.

TERCERO. Cuestión distinta es si la acción se ha ejercitado en plazo.

La obligación de conservar la documentación por la entidad financiera se eleva hasta los diez años desde la terminación de la relación del negocio, conforme al artículo 25 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y terrorismo, ley que incluye en su ámbito subjetivo de aplicación a las entidades de crédito (artículo 2.1).

Así lo ha venido entendiendo la jurisprudencia menor, de la que es un ejemplo la SAP Soria de 21 de noviembre de 2022, que, tras hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno al artículo 30.1 del Código de Comercio, precisa:

<Esa doctrina además ha de entenderse superada por las superiores exigencias introducidas por Ley 10/2010 de Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales y Terrorismo, y por el Real Decreto 304/2014 que aprobó su Reglamento de desarrollo pues dicha normativa amplió el deber de conservación de las copias de</p>



los documentos fehacientes de identificación, las declaraciones del cliente, la documentación e información aportada por el cliente u obtenida de fuentes fiables independientes, la documentación contractual y los resultados de cualquier análisis efectuado, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional.

En particular el art. 29 del segundo de los textos legales antes citados estableció que "Los sujetos obligados conservarán los documentos y mantendrán registros adecuados de todas las relaciones de negocio y operaciones, nacionales e internacionales, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional. Los registros deberán permitir la reconstrucción de operaciones individuales para que puedan surtir, si fuera necesario, efecto probatorio">>>.

Jurisprudencia también aplicada por la SAP Madrid de 31 de mayo de 2023, o la SAP Asturias de 19 de junio de 2023.

En el caso de autos, la demandada admite que el contrato expiró en el año 2015 (así parece deducirse de los extractos aportados por la parte actora, donde aparece una liquidación el 17 de junio de 2015 con el concepto "tarjeta – Visa"), mientras que la demanda fue presentada en noviembre de 2022, antes, en definitiva, del transcurso del plazo de los 10 años que se ha indicado.

Por todo lo dicho, cabe concluir que la acción está ejercitada en plazo y que debe ser estimada.

CUARTO. Las costas deben imponerse a la demandada por imperativo del artículo 394.1 LEC, al haber visto íntegramente desestimadas sus pretensiones.

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de ACTUA, frente a Eurocaja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito y, en consecuencia, CONDENO a esta última a entregar a una copia del contrato de tarjeta de crtédito suscrito por las partes, identificado con el número , histórico de extractos y liquidaciones mensuales.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Albacete, que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días desde su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.